



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Pamplona, veintiuno de agosto de dos mil veinte

Radicado No. 54-518-31-84-001-2019-00156-00
Dte: LUIS SILVERIO MORENO MOJICA
Ddo: EVA MIRELLA SOLANO HERRERA

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de decretar el desistimiento tácito de la presente acción.

CONSIDERACIONES:

El señor LUIS SILVERIO MORENO MOJICA por intermedio de apoderado instauró demanda de Divorcio en contra de la señora EVA MIRELLA SOLANO HERRERA.

Mediante providencia del 4 de septiembre de 2019, se admitió la demanda de la referencia, ordenando notificar personalmente a la demandada y las medidas cautelares solicitadas.

Embargado el bien solicitado, se remitió despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Chitagà para su secuestro, el que según informe del mismo fue subcomisionado a la Alcaldía de ese municipio y entregado al apoderado para que procediera a su trámite, del que a la fecha no se ha tenido noticia.

Por auto del 6 de marzo de 2020, se dispuso requerir a la parte actora, para que bajo los apremios del Art. 317 del C.G.P. cumpliera con la carga de notificar a la parte demandada, la que a la fecha no ha cumplido.

Por lo expuesto, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo anotado, el cual dispone:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación, del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de

base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

En el presente caso, la parte actora abandono la carga procesal tendiente a la notificación de la demandada, lo que impide el desarrollo del proceso, actuación que no puede asumir de oficio el juzgado, razón por la cual deben deducirse las consecuencias previstas en el artículo anotado, ordenando el levantamiento de la medida cautelar y sin condena en costas por no haberse causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado este trámite de Divorcio entre LUIS SILVERIO MORENO MOJICA y EVA MIRELLA SOLANO HERRERA, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrese la comunicación pertinente.

TERCERO: No condenar en costas a la parte actora, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

CUARTO: Autorizar el desglose de los documentos con las constancias de rigor, para tener conocimiento en caso de un eventual nuevo proceso, por secretaria dese cumplimiento a los protocolos dispuestos por el CSJ para el manejo de documentos.

QUINTO: Archivar la actuación surtida, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ